

unas Leyes de la Recopilacion. (a) y lo mismo las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun otra Ley de ella, (b) y unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias, en las quales asimismo se dice, que sobre ello se tome juramento á cada Marinero, y pasajero: y tambien sobre si se ha sacado alguna cosa en alguna parte del camino, ò despues de la llegada; y si alguno ha registrado en nombre del otro lo que es suyo, ò en su nombre lo que es ageno. Y lo mismo han de visitar en la Mar en las Naos de flota los Generales, y Almirantes de ella. (c)

18 Para hacer esta visita, pueden las Guardas, y Ministros de Justicia de cosas vedadas, buscarlas en qualesquiera partes de Tierra, y Mar, y andar en Barcas por ella, y en ella entrar en las Naves, y en ellas vér, y buscarlas, y tomarlas por tales, segun unas Leyes de Partida, (d) y Recopilacion. Y si alguno se lo resistiere, y le mataren, no incurrén en pena alguna; y si sobre ello alguno matare alguna de estas Guardas, ò Ministros de Justicia, incurrén en pena de muerte por Justicia, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (e) Y lo mismo pueden hacer las Guardas, y Ministros de la Justicia de cosas descaminadas, y fuera de registro sobre ellas. Y se entiende en ellos, conforme otras Leyes de ella. (f)

19 El General, ó Almirante, ò Oficiales de la Armada, ni otros por ellos, no pueden dar licencia para sacar, ni meter mercaderías en las Naves, ni en Barcas, ni sacarlas, ni meterlas en ellas, ni traerlas para ello, sin orden de las Guardas, y Ministros de Justicia de las cosas vedadas, ò descaminadas, y fuera de registro, só pena de ser perdidas, y confiscadas por descaminadas las tales mercaderías, que de esta suerte se sacaren, y metieren. Y han de dexar á las dichas Guardas, y Ministros de Justicia guardarlas, buscarlas, y catarlas en las Naves libremente, sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno, ni poder conocer de las Causas de

ellos; y haciendo lo contrario, se les puede resistir, è incurrén en las penas de las Leyes Reales (g) recopiladas, que lo disponen. Ni pueden visitar las Naos que entraren en los Puertos. (h)

20 Aunque parece que no se pueden abrir las caxas, arcas, fardos, para vér si en ellas, ò en ellos ván, ò vienen cosas vedadas, ò descaminadas, y fuera de registro, puesto que haya sospecha de ello, jurando los que las llevan, no llevarlas, sino es que de otra manera se pruebe que las llevan, como lo dice una Ley de Partida; (i) mas lo contrario se ha de decir, por estar corregida por otras Leyes mas nuevas de la Navegacion de las Indias; (k) que mandan, que para esto se abran, y caten; porque en ellas se puede cometer, y comete falsedad, conforme un texto: (l) lo qual se entiende en los Puertos, y partes donde entran, y salen las mercaderías al tiempo de ello en que estas Leyes, y Ordenanzas lo disponen, y no en otras partes; ni despues en lo que no lo disponen, por evitar molestia en ello, ò habiendo orden, ò Cedula Real, para que no se haga, como la hay en las Indias. (m)

21 En las Causas sobre cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que como tales se han de tomar por perdidas, se ha de proceder brebe, y sumariamente, sin dilacion alguna, sabida solo la verdad, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (n) Y se han de tomar, y ocupar, sin se guardar otra orden del Derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion, segun otra Ley de la Recopilacion, (o) y Castillo de Bobadilla.

22 El dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada por esto, y por ser fuera de registro, la puede comprar por sí, ò por otro, vendiendose por ello; y dando la estimacion de ella al Fisco, se le ha de dar, y entregar, como se dice en el Derecho. (p)

CA-

(a) L. 38. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ad fin. & l. 4. 18. 41. tit. 18. lib. 6. Recop.

(b) L. 11. §. 22. tit. 30. lib. 9. Recop. & Orden. num. 211. 213.

(c) Ordenanza Real del año de 1591. è Instrucion General del año de 1593. cap. 26. 28. y 44. impreso con las Cédulas Reales de Indias, 4. tom.

(d) C. 17. tit. 18. p. 3. & l. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Recopil.

(e) L. 36. tit. 18. lib. 6. Recop.

(f) L. 2. 8. 9. tit. 24. & l. 1. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30. & l. 1. §. 3. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

(g) L. 2. & 8. tit. 24. lib. 9. Recop.

(h) Cedula Real del año 1688. impresa con las de Indias, 4. tom. (i) L. 8. tit. 7. part. 5.

(k) L. 35. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop. 1. §. Item, que la persona, tit. 32. lib. 9. Recop. Orden. n. 43.

(l) L. 1. Qui in racionibus, ff. de Fals.

(m) Cedula Real del año 1580. impresa con las de Indias, en que se manda, que en ellas no se desempaqueten, ni abran las mercaderías, ni fardos de ellas, 3. tom.

(n) L. 42. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 9. §. 4. in fin. & l. 10. §. 24. tit. 30. lib. 9. Recop.

(o) L. 26. tit. 18. lib. 6. Recop. Castill. de Bobad. in Polit. 2. p. l. 4. c. 5. n. 24. usque ad 30.

(p) L. Cotem ferro, §. Et cadem rem, & l. fin. §. Idem. antem, ff. de Public. & veltig.

CAPITULO X.

PENADE COMISO.

SUMARIO.

Pena de comiso, quanto á su difnición, n. 1.
 Si se practica la pena de muerte puesta á los que sacan cosas vedadas, num. 2.
 Si se pierden las cosas licitas que se llevan con las ilicitas, num. 3.
 Si en la confiscacion del siervo viene el peculio de él, y en la de las carretas, las bestias de ellas, y sus aparejos, y las caxas, y vasos en que se llevan las cosas, y en las demás mercaderías la pecunia, num. 4.
 Si se puede hacer la confiscacion, y condenacion de la cosa vedada, y descaminada fuera de registro, no hallandola por su valor, n. 5.
 Si se incurre en esta pena de la Nave, carro, ò bestias en que ván estas cosas, con ignorancia del Maestre, y quando le escusa, ò no, n. 6.
 Si se incurre en perdimiento de la Nave, carro, ò bestias, ignorandolo el dueño, num. 7.
 Si incurre en esta pena el dueño, ò compañero ignorante de la saca, y descamino de la cosa, num. 8.
 Qué remedio tiene en estos casos el dueño de la Nave, carro, ò bestia, ò cosa contra el que la saca, y ella, num. 9.
 Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños de ellas á la confiscacion, num. 10.
 Si el que hace dos, ò mas veces la saca, y descamino incurre en mas de una pena, n. 11.
 Si cada uno de dos, ò mas, que hacen la saca, y descamino, incurre en la pena de ella enteramente, num. 12.
 Pena del que dá favor, ò ayuda, y consiente en esto num. 13.
 Si incurre en esta pena el forense estrangero, y lo escusa la ignorancia, num. 14.
 Si el Clerigo sobre esto puede ser convenido ante el Juez Secular, num. 15.
 Si en esta pena se incurre ipso jure, ò es necesaria para ello alguna sentencia, num. 16.
 Si esta pena es transmisible á los herederos del que incurre en ella, num. 17.
 Si es transmisible al tercero poseedor, n. 18.
 Si se escusa de esta pena por morir, ò perecer, ò robarse la cosa, y prueba de ello, num. 19.
 Si se escusa de ella el siervo á quien se dió libertad, y ella vale, num. 20.
 Si es excusable esta pena en el siervo, y ganados V. Part.

buidos, num. 21:

Si lo es llevando la cosa huyendo de enemigos, ò por tormenta, enfermedad, ò necesidad, n. 22.

Si es excusable el arrepentirse, y bolver atrás la cosa, num. 23.

Si se escusa de esta pena el haver ya pagado los Derechos Reales, y remitidos al Cobrador, num. 24.

Si escusa de esta pena la licencia del Rey, ò Virrey, ò Justicia, ò Audiencia, num. 25.

Si escusa de esta pena el empezar á sacar la cosa antes de cumplido el termino, y acabarla de sacar despues de cumplido, num. 26.

Si es excusable el incurrir en esta pena por error, y si se presume haverle, num. 27.

Si escusa de ella el confesar el delito, num. 28.

Si escusa de esta pena el llevar uno las cosas para el uso de su persona, casa, y familia, n. 29.

Si se escusa de ella sacandose las cosas que se traixerón, y metieron, num. 30.

Si se escusa de ella llevandose las cosas por bienes suyos, mudando su casa de un Pueblo á otro por alguno, ò donde se vá á vivir, ò pasando de paso, num. 31.

Si se escusan de esta pena los ganados, y bestias, que andan en la raya, y entran, y salen de ella, num. 32.

Si se escusa de llevar las cosas marcadas con la marca del dueño, num. 33.

Si el Milite, ò Soldado, ò Iglesia incurrén en esta pena por las cosas suyas, ò ajenas, n. 34.

Si incurre en ella el menor de veinte y cinco años, numer. 35.

Por qué tiempo se prescribe esta pena, n. 36.

Pena de comiso es la de perdimiento de la cosa vedada, ò descaminada, y fuera de registro, segun unos titulos del Derecho Civil, (a) que sobre esto tratan.

2 Aunque Julio Claro (b) en Milán, y Acevedo en Castilla, dicen no practicarse la pena de muerte, puesta á los que sacan cosas vedadas del Reyno; empero Castillo de Bobadilla dice practicarse. (c)

3 Por las mercaderías ilicitas, vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que uno lleve, no pierde las licitas, y permitidas, encaminadas, y registradas, que llevare juntamente con las que no lo son, como lo tienen Acevedo, (d) y Castillo de Bobadilla, alegando muchos.

4 En la confiscacion del siervo, y esclavo, no viene el peculio de él, si no se expresa, segun un texto; (e) mas en la confiscacion de las carretas, y bestias, vienen, y se com-

Rrr pre-

(a) Tit. ff. & C. de Veltig. & commis.

(b) Jul. Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 82. statut. 7. n. 1. Aceved. in l. 1. n. 16. tit. 18. lib. 6. Recop.

(c) Cast. de Bobad. in Pol. 2. part. lib. 4. cap. 5.

num. 2.

(d) Acev. in l. 25. n. 18. & seq. tit. 18. lib. 6. Recop. Cast. de Bob. ubi supr. n. 21.

(e) L. fin. §. 2. ff. de Pub. & veltig.